

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número **310578222000030**.- - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de abril de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310578222000030, en la cual requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO UNA BASE DE DATOS (EN FORMATO ABIERTO COMO XLS O CVS.) CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE INCIDENCIA DELICTIVA O REPORTE DE INCIDENTES, EVENTOS O CUALQUIER REGISTRO O DOCUMENTO CON EL QUE CUENTE EL SUJETO OBLIGADO QUE CONTenga LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (ES DECIR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVO DE DELITO Y/O FALTA ADMINISTRATIVA, O SITUACIÓN REPORTADA, CUALQUIERA QUE ESTA SEA, ESPECIFICANDO SI EL HECHO FUE CON O SIN VIOLENCIA)

¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿FECHA (DD/MM/AAAA) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

SOLICITO EXPLÍCITAMENTE QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE DESGLOSADA Y PARTICULARIZADA POR TIPO DE INCIDENTE, POR LO QUE CADA UNO DEBE CONTENER SU HORA, FECHA, LUGAR, UBICACIÓN Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS QUE LE CORRESPONDE.

REQUIERO SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2010 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

ME PERMITO MENCIONAR QUE AUN CUANDO EXISTE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA A LA DE MI SOLICITUD EN LA PÁGINA E INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA POR EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA CONTENIDA EN LA MISMA NO SE ENCUENTRA DESGLOSADA CON EL DETALLE CON LA QUE UN SERVIDOR ESTA SOLICITANDO, PRINCIPALMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LA GEORREFERENCIA Y COORDENADA DEL INCIDENTE O EVENTO. POR LO QUE SOLICITO VERIFIQUEN EN SUS BASES DE DATOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ME SEA PROPORCIONADA EN EL FORMATO SOLICITADO.

LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO PUEDE SER CONSIDERADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN VIRTUD DE QUE NO ESTOY SOLICITANDO NINGÚN DATO PERSONAL. SI LA BASE DE DATOS EN LA QUE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN RELACIONA LA MISMA CON UN DATO PERSONAL, SOLICITO QUE LOS DATOS PERSONALES SEAN ELIMINADOS O, EN SU

DEFECTO, SE ME PROPORCIONE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHS DOCUMENTOS.
LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO PUEDE SER CONSIDERADA RESERVADA, EN TANTO NO ENCUADRA EN NINGUNA DE LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE YA QUE NO SUPERA LA PRUEBA DE DAÑO QUE EL SUJETO DEBE REALIZAR PARA DEMOSTRAR QUE SU PUBLICACIÓN AFECTARÍA EN ALGÚN MODO EN LAS FUNCIONES DEL SUJETO OBLIGADO O SUS INTEGRANTES. PARA MAYOR REFERENCIA SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA INFORMACIÓN ES PÚBLICA Y SE PROPORCIONA DE MANERA PERMANENTE POR OTROS SUJETOS OBLIGADOS DEL PAÍS, POR EJEMPLO LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO CUAL PUEDE SER CORROBORADO EN EL SIGUIENTE SITIO: [HTTPS://DATOS.CDMX.GOB.MX/DATASET/?GROUPS=JUSTICIA-Y-SEGURIDAD.](https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad)”

SEGUNDO.- El día doce de abril del año que acontece, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRNSPARENCIA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA RESULTÓ COMPETENTE PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, SEÑALÓ QUE PROCEDÍÓ A EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, ANTE LO CUAL SE OBTUVO LA RESPUESTA QUE SE REMITE MEDIANTE EL SIGUIENTE LINK:

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1mEmWXnW9vuP1vD1spziB4WbA7x7zlsD4/edit?usp=sharing&oid=110514006616018316955&rtpof=true&sd=true>

CABE ACLARAR, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MENCIONÓ QUE REMITIÓ INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS DEL 1 DE ENERO DE 2012 A 31 DE MARZO DE 2022. POR ELLO, TAMBIÉN SE ENTREGAN AL SOLICITANTE LAS ACTAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ARGUMENTANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS PERIODOS DEL 1 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, ASÍ COMO LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LOS INCIDENTES, DELITOS O FALTAS ADMINISTRATIVAS.

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veintisiete de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310578222000030, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“PRESENTO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, YA QUE, DERIVADO DE ANALIZAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO (SO) A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), CONCLUYO QUE ESTA NO SE ME ENTREGA DE FORMA COMPLETA, PUES OMITIÓ ENVIAR LA INFORMACIÓN SOBRE EL 2010 AL 2012, ASÍ COMO LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS. ES PRECISO SEÑALAR QUE ENTRE LAS OBLIGACIONES A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA SE ENCUENTRA LA DE REQUISITAR EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH), MISMO QUE DETALLA EL LUGAR DE LOS INCIDENTES, INCLUYENDO LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y LA UBICACIÓN EXACTA DE PROBLABLES DELITOS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiocho de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y contra la entrega incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310578222000030, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día nueve de mayo de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós y archivos adjuntos; a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310578222000030; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de

Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar el acto reclamado, recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que no es obligatorio realizar el llenado de las coordenadas geográficas si no se cuenta con el dato, por lo que declaró la inexistencia de la misma; así también manifestó que se declaró la inexistencia de la información correspondiente al período de uno de enero de dos mil diez a treinta y uno de agosto de dos mil doce, debido a que la administraciones pasadas no entregaron ningún sistema o base de datos que la contengan, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 452/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del treinta de junio de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha siete de abril de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, registrada con el número de folio 310578222000030, en la cual su interés radica en obtener: *“incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: ¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia); ¿HORA?; ¿FECHA (dd/mm/aaaa)?; ¿LUGAR?;¿UBICACIÓN?; ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN ‘LUGAR DE LA INTERVENCIÓN’ DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE?, del periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.”*

Asimismo, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se advierte que la parte recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad responsable con respecto de ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE? de la información que se le proporcionare, pues indicó que omitieron entregársela, así como de la inexistencia de la información del periodo del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la recaída para el diverso: *¿TIPO DE*

INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)?; ¿HORA?; ¿FECHA (dd/mm/aaaa)?; ¿LUGAR?; ¿UBICACIÓN?, para el período del primero de enero del año dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad en lo que atañe al *¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)?; ¿HORA?; ¿FECHA (dd/mm/aaaa)?; ¿LUGAR?; ¿UBICACIÓN?, para el período del primero de enero del año dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, no serán motivo de análisis en la presente resolución.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el día doce de abril de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310578222000030; inconforme con la conducta de la autoridad responsable, el ciudadano el día veintisiete del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracciones II y IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES. LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

...

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

...

VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE;

...”

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Kanasín, dispone:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE BANDO ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO:

I. ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES BÁSICAS PARA ORIENTAR EL RÉGIMEN DE GOBIERNO, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, Y

...

ARTICULO 33. PARA EFECTOS DEL PRESENTE BANDO, EL SERVICIO PÚBLICO SE DEBE ENTENDER COMO TODA PRESTACIÓN QUE TIENDA A SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. ESTÁ A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN LO

PRESTARÁ DE MANERA DIRECTA O CON LA CONCURRENCIA DE LOS PARTICULARES, DE OTRO MUNICIPIO, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN; O MEDIANTE CONCESIÓN A LOS PARTICULARES CONFORME A LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 34. SON SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:

...

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE;

TÍTULO XII

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 58. EL AYUNTAMIENTO PROCURARÁ LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS O ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS QUE AL EFECTO DETERMINE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE BANDO, DE LOS REGLAMENTOS EN LA MATERIA, LOS CONVENIOS RESPECTIVOS Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO FORMULEN.

ARTÍCULO 59. EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL AYUNTAMIENTO DELEGARÁ EN EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE EL CABILDO DETERMINE, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;
- II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,
- IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;
- V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO,
- VI. PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS Y PROTEGER A LAS PERSONAS, A SUS PROPIEDADES Y DERECHOS;
- VII. APREHENDER A LOS PRESUNTOS DELINCUENTES EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y
- VIII.- LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 60. EN MATERIA DE TRÁNSITO, EL AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ EL REGLAMENTO RESPECTIVO, EN EL CUAL DEBERÁ SEÑALARSE LA DEPENDENCIA U ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE ESTARÁ FACULTADO PARA VIGILAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, PEATONES Y CONDUCTORES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO.

...”

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link:

[file:///C:/Users/Secretar%C3%ADa%20T%C3%A9cnica/Downloads/Organigrama%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Secretar%C3%ADa%20T%C3%A9cnica/Downloads/Organigrama%20(3).pdf),

observándose que se integra con diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Policía Municipal**; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la captura de pantalla de la consulta efectuada:



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, tiene la facultad de aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes aplicables

- Que son obligaciones del Ayuntamiento, **en materia de Seguridad Pública**, garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público; auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades, y las demás que les asignen otras leyes.
- Que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Policía Municipal**.
- Que la **Dirección de Policía Municipal**, es responsable de garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público; auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos; así como, aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: **la Dirección de la Policía Municipal**, cuyo titular se encarga de garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público; auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos; así como, aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310578222000030.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Policía Municipal**.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente

expediente, se advierte que el Sujeto Obligado emitió resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, en la cual indicó en su considerando TERCERO lo siguiente: “*Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, la Unidad Administrativa requerida resultó competente para atender a la solicitud de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán vigente, señaló que procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la respuesta que se remite mediante el siguiente link: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1mEmWXnW9vuP1vD1spziB4WbA7x7zlsD4/edit?usp=sharing&oid=11051400661608316955&rtpof=true&sd=true>. Cabe aclarar, la Unidad Administrativa mencionó que remitió información correspondiente a los periodos del 1 de enero de 2012 a 31 de marzo de 2022. Por ello, también se entregan al solicitante las actas del Comité de Transparencia argumentando la inexistencia de la información referente a los periodos del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, así como las coordenadas geográficas de los incidentes, delitos o faltas administrativas.*”

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución con número de expediente CT-30/2022 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, en la cual determinó lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

Tercero. Que de la revisión de la documentación remitida por el área, se advierte que NO se localizó la documentación requerida en los archivos a su cargo parcialmente, como se detalla a continuación:

La Unidad Administrativa señaló: Se hace del conocimiento del particular que, posterior a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se pudo determinar que al día de la respuesta a su solicitud, no se ha encontrado documentación respecto a las coordenadas geográficas del incidente o evento y la información correspondiente del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

...

Seguidamente, el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia, del área requerida, de conformidad con lo siguiente:

Declaración de inexistencia

<i>Inexistencia relativa a: “las coordenadas geográficas del incidente o evento y la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2011.”</i>

<i>Ante las manifestaciones de la Unidad Administrativa, área del Ayuntamiento que resultó competente para atender a lo solicitado por el particular, se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área para declarar la inexistencia de la documentación</i>

requerida, siendo que se advierte que no existe la información solicitada relativa a **las coordenadas geográficas del incidente o evento y la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2011.**

Ante dichas manifestaciones se procedió a la revisión de la normatividad aplicable, resultando lo siguiente:

...

De la normatividad referida líneas arriba, se desprende que en esta área administrativa del sujeto obligado (Policía Municipal de Kanasín), no existe información relativa a las coordenadas geográficas de los incidentes, delitos o faltas administrativas ya que no está documentada en los archivos.

Por otro lado, sobre el del periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2011, es importante mencionar que no se cuentan con dichos datos debido a que las administraciones que precedieron no entregaron ningún sistema o base de datos que contengan la información.

Derivado de lo anterior y ante la declaración de inexistencia de la Unidad Administrativa, se señala que no existe documentación alguna donde se pueda advertir la existencia de las coordenadas geográficas del incidente o evento y la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2011.

En este contexto, se puede concluir que en efecto no existe documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular, por lo que es procedente confirmar la declaración de inexistencia señalada por la Unidad Administrativa, puesto que no se cuenta con ningún documento donde conste lo señalado por el solicitante, por lo que se puede establecer que el área requerida motivó adecuadamente las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resultando procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida.

...

...

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información realizada por la Unidad Administrativa del Ayuntamiento de Kanasín, relativa a “las coordenadas geográficas del incidente o evento y la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2011”, lo anterior de conformidad el Considerando Tercero de la presente resolución.

...”

Continuando con el análisis a las constancias que obran en autos, en específico las que se enviaren adjuntas al oficio de alegatos, se observa que el Sujeto Obligado, emitió la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en la que señaló:

“1. Con relación a las coordenadas geográficas, se hace alusión a los LINEAMIENTOS PARA EL LLENADO, ENTREGA, RECEPCIÓN, REGISTRO, RESGUARDO Y CONSULTA DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, que a la letra indican lo siguiente:

‘El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

...

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

...

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.'

Por otro lado, la GUÍA DE LLENADO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, sobre las coordenadas geográficas, indica que:

'Para referir el domicilio que servirá para identificar el lugar de la intervención, deberá señalar los datos correspondientes a: calle, colonia/localidad, número interior/exterior, código postal, referencias de calles intermedias, entidad federativa, municipio, caminos o carreteras (siempre y cuando sea procedente), así como las coordenadas geográficas, tomando en consideración los siguientes aspectos:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS (aproximadas)

De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas.

...'

Derivado de la normatividad anteriormente expuesta, resulta pertinente retomar que en la realización del Informe Policial Homologado (IPH) no es OBLIGATORIO realizar el llenado de las coordenadas geográficas, especialmente si no se cuenta con el dato (como es en este caso) ni el equipo necesario para ello. Por tanto, resulta ser un dato inexistente como fue expuesto en la declaración de inexistencia del Comité de Transparencia.

Con la finalidad de responder íntegramente este documento, le fue requerida nuevamente la información a la Unidad Administrativa, con lo que se obtuvo respuesta que se encuentra en el ANEXO 2 de este documento.

2. Sobre la inexistencia relativa a la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de agosto del 2012, se recalca que en el Departamento de la Policía Municipal de Kanasín, no se cuentan con dicha información debido a que las administraciones que precedieron no entregaron ningún sistema o base de datos que la contengan.

..."

Establecido lo anterior, resulta procedente establecer la normatividad que resulta aplicable y se encuentra relacionada a la información solicitada.

Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, prevé:

"PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I.** *Publicidad y disponibilidad del IPH;*
- II.** *Llenado del IPH;*
- III.** *Supervisión del IPH;*
- IV.** *Entrega y recepción del IPH;*
- V.** *Registro de la información en la base de datos del IPH;*

VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;

VII. Consulta de la base de datos del IPH;

VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y

IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Guardia Nacional;

IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;

V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;

VI. Fiscalía General de la República;

VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;

VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;

IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;

X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y

XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

SEGUNDO. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VIII. Instituciones de seguridad pública: Las Instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de tareas de seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 5 fracción VIII de la Ley.

...

X. IPH: El Informe Policial Homologado de hechos probablemente delictivos o de infracciones administrativas, mismo que puede ser en versión impresa o electrónica.

...

OCTAVO. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

I. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Utilizar exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos;

b) Garantizar la disponibilidad y el suministro de calidad del formato impreso del IPH para el personal que lo requiera, y que conforma el Anexo Único de los presentes Lineamientos;

c) Asegurar las medidas pertinentes para el uso del IPH en medios electrónicos;

d) Proporcionar las herramientas necesarias para el llenado del IPH;

e) Contar con un procedimiento definido para el uso, cuidado y resguardo de las herramientas empleadas para el llenado del IPH en medios electrónicos;

f) Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o

el Número de folio asignado por el sistema de la Secretaría;

- g)** Capacitar al estado de fuerza para el llenado del IPH;
- h)** Llenar los campos conforme a los requisitos indicados por el formato del IPH, de acuerdo con la intervención que se trate, ya sea por un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa;
- i)** Garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y precisa;
- j)** Realizar la supervisión de la información recabada en el IPH;
- k)** Entregar el IPH a la autoridad competente, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos;
- l)** Recabar de la autoridad competente el comprobante de la recepción del IPH, así como archivar y resguardar este comprobante en las áreas destinadas para tal efecto;
- m)** Digitalizar el IPH previamente recibido por la autoridad competente, y registrarlo en la base de datos;
- n)** Utilizar la plataforma tecnológica establecida por la Secretaría para el suministro, registro y consulta de la información en la base de datos del IPH;
- o)** Solicitar al CNI la autorización y gestión de las cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, para la operación de la base de datos del IPH;
- p)** Mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios;
- q)** Hacer un uso correcto de las cuentas de usuarios proporcionadas por la Secretaría, y
- r)** Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

II. La autoridad competente tendrá las siguientes obligaciones:

- a)** Recibir exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos;
- b)** Recibir el IPH entregado por las instituciones policiales, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos;
- c)** Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o el Número de folio asignado por los sistemas;
- d)** Brindar las facilidades que se encuentren a su alcance a las instituciones policiales para que éstas realicen las impresiones documentales relativas al IPH que requieran;
- e)** Proporcionar las herramientas necesarias para la recepción del IPH;
- f)** Capacitar a su personal en la recepción del IPH;
- g)** Acusar de recibido el IPH;
- h)** Utilizar la plataforma tecnológica establecida por la Secretaría para la consulta de la información en la base de datos del IPH;
- i)** Solicitar al CNI la autorización y gestión de las cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, para la operación de la base de datos del IPH;
- j)** Mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios;
- k)** Hacer un uso correcto de las cuentas de usuario proporcionadas por la Secretaría, y
- l)** Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

...

DÉCIMO. PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL IPH.

Las instituciones de seguridad pública y aquellas que conozcan y sancionen las infracciones administrativas, estarán obligadas a utilizar únicamente el IPH que publique el Secretariado.

Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán disponer de suficientes IPH en formato impreso para suministrarlos conforme les sean requeridos por los servidores públicos facultados para su llenado. Asimismo, proveerán de las herramientas tecnológicas necesarias para el llenado del IPH a través de medios electrónicos.

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas arrestadas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
 - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y
- IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. **En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.**
No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

...

DÉCIMO TERCERO. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

La autoridad competente estará obligada a recibir el IPH junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados, en un término máximo de dos horas contadas a partir del arribo a sus oficinas de las instituciones policiales que realizan la puesta a disposición.

La autoridad competente deberá proporcionar el comprobante de la recepción con sello y firma como lo indique el propio formato.

El comprobante de la recepción deberá ser archivado y resguardado en los lugares que para tal efecto se destinen en las oficinas de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que corresponda.

Los servidores públicos que llenen el IPH de manera impresa, proporcionarán en su corporación de adscripción una copia del documento recibido para su digitalización y registro en la base de datos.

Los servidores públicos que llenen el IPH a través de dispositivos móviles, digitalizarán el documento completo del acuse recibido por la autoridad competente y lo registrarán como archivo adjunto en la base de datos.

..."

En atención a lo previamente establecido, se concluye que las instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno están obligadas a utilizar el Informe Policial Homologado, en el cual se registrará la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención; siendo que, entre los datos que registra, se encuentra la ubicación del lugar o los lugares y la descripción de los hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos; **asimismo, en los casos que no se realice la actividad o no aplique su llenado, se dejará constancia de ello, y no se exigirá la totalidad de su llenado.**

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia

al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que fundé y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, respecto al contenido de información: *“LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.”*, de la información que se le proporcionare (01/01/2022-31/03/2022), toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, esta es: **la Dirección de la Policía**

Municipal, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información solicitada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos no es obligatorio realizar el llenado de las coordenadas geográficas, especialmente si no se cuenta con el dato (como es en este caso) ni el equipo necesario para ello, y que, en atención de los incidentes delictivos que acontecen dentro del área que es parte de su competencia o jurisdicción, ya que el área de su jurisdicción cubre solamente el primer cuadro de la ciudad de Mérida, siendo suficiente el registro de los cruzamientos donde ocurrieron los eventos e incidentes delictivos; esto, en atención al Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, que en el caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva confirmándola, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

Ahora bien, en lo que atañe a la declaración de inexistencia de información inherente al *¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia); ¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO?; ¿FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO?; ¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO?; y ¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO?, para el período del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once*; se advierte que la autoridad señaló que no se cuenta con dicha información debido a que las administraciones que precedieron no entregaron ningún sistema o base de datos que la contengan.

Al respecto, cabe mencionar que el procedimiento de entrega recepción, es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones

contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce (aplicable en el período en cita, previo a la entrada en vigor de los Lineamientos publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno), el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) **1.-** Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **2.-** si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

- c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.”**, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

De lo anterior, se desprende que, si bien el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información petitionada, quien declaró la inexistencia indicando que debido a que las administraciones que precedieron no entregaron ningún sistema o base de datos que la contengan, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, lo cierto es, que incumplió con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el Comité de Transparencia debió garantizar que dentro de los archivos del Sujeto Obligado no obra la información solicitada, dando certeza de la existencia o inexistencia de la información, ya que omitió instar al Presidente, Secretario y Síndico Municipal, para efectos que se pronunciaren al respecto sobre el procedimiento de entrega-recepción, y adjunten las documentales que acrediten su dicho, procediendo a emitir la determinación de conformidad a lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y

causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310578222000030, emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Inste al Comité de Transparencia** para efectos que en atención a lo dispuesto en los *Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán*, así como al Criterio **06/2012**, cuyo rubro indica: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE”**, conmine por primera vez al Presidente Municipal, al Síndico y Secretario Municipal, a efecto que se pronuncien respecto a la entrega-recepción de la información correspondiente a *¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia); ¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO?; ¿FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO?; ¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO?; y ¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO?, para el período del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once*; esto, a fin de garantizar la existencia o inexistencia de la información, y dar certeza de la misma, y emita la determinación atendiendo a las respuestas proporcionadas.
- II. **Ponga** a disposición del particular las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310578222000030, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

(RÚBRICA)

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO